JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00192-00
Demandante: Constructora Las Galias S.A.
Demandado. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar si la demanda presentada por la sociedad Constructora Las Galias S.A. contra el Distrito Capital de Bogotá fue oportuna:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Constructora Las Galias S.A., actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

> *"PRIMERA: Que sean declaradas nulas las resoluciones números 728 del 31 de diciembre de 2014, 268 del 06 de abril de 2017 y 1082 del 19 de octubre de 2018 proferidas por la Alcaldía Local San Cristóbal, por medio de del cual se impuso a la sociedad Constructora Las Galias S.A. sanción por valor de treinta millones setecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos mcte ($30.783.987), decisión que no fue revocada por esta misma entidad.*
>
> *SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad a título de restablecimiento del Derecho, se proceda a notificar en debida forma a Constructora Las Galias S.A. de la Resolución 728 del 2017 con el fin de ejercer el derecho a la defensa.*
>
> *TERCERA: Que se declare que la Alcaldía Local de San Cristóbal, perdió la facultad que tienen las entidades para imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que no fuimos notificados en debida forma.."*

2. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En lo pertinente, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

> *"[…] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *[…] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *[…] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)"* (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que "*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *"[…] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero".*

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda corresponden a las Resoluciones: 728 del 31 de diciembre de 2014, 268 del 6 de abril de 2017 y 1082 del 19 de octubre de 2018, por medio de cuales se sancionó a la parte

actora, se declaró improcedente una revocatoria directa y se declararon improcedentes peticiones elevadas por la actora, respectivamente.

Al respecto, debe traerse a colación lo señalado por el Consejo de Estado[1], en torno a que las solicitudes de revocatoria directa no tiene el alcance de agotar la vía gubernativa, así:

> *"(…) Por otra parte, observa la Sala que la revocatoria directa tiene como función ofrecer la posibilidad de que el administrado, busque el restablecimiento de su derecho en circunstancias excepcionales, o que si no hay lugar al mismo la administración mantenga las decisiones que consideró ajustadas a derecho, pero no representa una manera de agotar la vía gubernativa.*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 72 del C.C.A., ni la petición de revocación ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Esta Corporación puntualizó sobre el particular que cuando esa decisión niega la revocación, es decir, confirma el acto motivo de revocación, aquella escapa del control jurisdiccional porque de asumir dicho control implicaría el del acto en firme cuya revocatoria se negó."*

Así, de conformidad con la anterior jurisprudencia se advierte que para efectos del conteo de términos para la caducidad se debe tener en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 728 del 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró infractora a la sociedad demandante.

Ahora, si bien el actor en su demanda alegó una indebida notificación de la resolución sancionatoria 728 de 2014, por lo que inicialmente, tal circunstancia significaría la imposibilidad de contar los términos de caducidad. Lo cierto es que tal supuesto queda totalmente desvirtuado, al tener en cuenta que la representante legal de la sociedad accionante solicitó su revocatoria, a partir del conocimiento del contenido de tal resolución el 25 de julio de 2016.

En efecto, en los hechos de la demanda, afirmó la demandante : "El 25 de julio de 2016, la señora Liliana Sánchez Prieto, en su calidad de representante legal de la Constructora Las Galias S.A radica solicitud de revocatoria de la Resolución 728 de 2014"

Hecho del cual se evidencia de modo incontrastable que desde el 25 de julio de 2016, la libelista conocía de la Resolución No. 728 de 2014, circunstancia que fue considerada por la Administración para tenerla como notificada por conducta concluyente.

Así, al revisar el contenido de las pruebas anexas a la demanda, se desprende que tal acto administrativo se tuvo como notificado por conducta concluyente[2] cuando la actora presentó la solicitud de revocatoria directa, esto

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chávez García. Providencia del 24 de abril de 2019.

[2] Resolución 1082 del 19 de octubre de 2018: "(…) Es así que evidentemente al presentar los escritos posteriores a la expedición del Acto Administrativo Resolución No. 728 del 31 de diciembre de 2014, la Representante Legal de la Empresa Sancionada, cuando presenta una solicitud de revocatoria directa frente a la decisión exponiendo sus argumentos de inconformidad, significa con ello que conoce acerca

es, el 25 de julio de 2016. De ahí, entonces, que debe computarse el término de caducidad desde el 26 de noviembre de ese mismo año.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 19 de marzo de 2021, lo hizo cuando ya habían pasado casi 5 años después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo.

Por consiguiente, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el año 2016 y como la demanda fue presentada solo hasta el año 2021, es evidente que el término ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber sido presentada por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

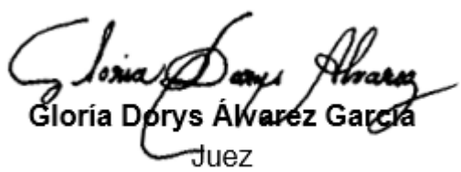

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

---

del proceso, demostrando que la Sociedad LAS GALIAS S.A. conoce el contenido no solo de la actuación sino de la resolución que la Declara infractora por incumplir con lo aprobado en la licencia de construcción, **configurándose la notificación por conducta concluyente** y es así como la Representante Legal pretende que se revoque todo lo actuado en virtud de una indebida notificación, sin embargo en el presente caso se tienen los presupuestos jurídicos que cumplen para evidenciar una legalidad de la RESOUCIÓN No. 728 de 2014 (…)" (Se resalta)

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237140ab34bc198a4be78e9f1f7f344be16894f56958a7c3d4c5d7bc864aa47e**
Documento generado en 15/12/2021 12:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica